

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0500

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá el 16 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. El señor **JOSÉ CIPRIANO LEÓN CASTAÑEDA** instauró acción de tutela contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el fin de que sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad frente a la accionada, quien le impuso un comparendo que carece de validez.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Que el 24 de agosto de 2020 le fue impuesto comparendo mediante impresión digital por una agente de tránsito que solo se identificó con número de placa y carece de firmas, el cual fue incluido en la página web de la entidad accionada para su pago.

(ii) Indica que no es posible su pago en entidades bancarias por carecer de código de barras.

(iii) Comenta que es un “boleo ilegal” por carecer de número de orden, de firma y omitió utilizar el formulario de orden de comparendo único nacional autorizado por el Ministerio de Transporte.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Se opone a las pretensiones de la presente acción ya que este no es el mecanismo idóneo para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito, pues su competencia recae en el proceso contravencional y en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en respeto del debido proceso, máxime que de los hechos narrados no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción constitucional.

Señala que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante, dado que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la

ley y los reglamentos y el comparendo fue impuesto con apego a las normas preexistentes.

Indica que el señor León Castañeda puede comparecer al Supercade de Movilidad de la calle 13 No. 37-35 y realizar la actuación que considere pertinente conforme las disposiciones de los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito, dado que aun no se ha proferido resolución sancionatoria.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras citar a la demandada, el A-quo dictó sentencia el 16 de septiembre de 2020 declarando improcedente el amparo reclamado ante la inobservancia del requisito de subsidiariedad y no advertirse la configuración de un perjuicio irremediable.

LA IMPUGNACIÓN

El actor indica que la sugerencia de pago que hace el A quo genera un defecto procedimental ya que por ser comparendo digital carece de código de barras, no tiene su firma, ni identifica al agente que hizo el comparendo y así no puede hacerse el pago.

Señala que el juzgado reconoce la ilegalidad del comparendo digital y desconoce la orden de Comparendo Único Nacional consagrado en la Resolución 3027 de 201 del Ministerio de Transporte.

Manifiesta que el perjuicio irremediable se configura al vulnerarse un derecho fundamental como el debido proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que, la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el Superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular. Sin embargo, este mecanismo es **residual y subsidiario**, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales.

Respecto al requisito de subsidiariedad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. ” (...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales” (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *“el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios, desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho.”*

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”. (Sentencia T-957 de 2011).

En efecto, como bien señaló el *A quo*, la solicitud de amparo adolece del requisito de subsidiariedad, que de suyo justifican la negativa del amparo, si en cuenta se tiene que cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa, bien ante la misma administración al interior del proceso contravencional que se encuentra en curso, o ya ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que sea dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias no se pudo o no se intentó siquiera conseguir, pues adviértase que ha omitido comparecer ante la entidad a adelantar gestión al interior del trámite administrativo, agotar todos los recursos administrativos que tiene a su alcance y los mecanismos judiciales idóneos estatuidos por el legislador para ante la justicia ordinaria.

Adicionalmente, no puede desconocerse la presunción de legalidad que cobija el Acto Administrativo que impuso la sanción al actor, frente al

cual, en todo caso, tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde podrá hacer valer todas las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, sin que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la concesión del amparo como mecanismo transitorio, pues ni siquiera hizo mención alguna al respecto.

Por lo atrás citado, se concluye entonces la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que éste último es un mecanismo meramente residual, cuyo único objetivo es la protección supletiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone.

La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas a expresado que la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia. (Resaltado del despacho)

Bajos estos parámetros jurisprudenciales, la controversia que aquí se expone no está llamada a reclamarse mediante la acción de tutela, como acertadamente lo expuso el Juez A quo, en tanto que su competencia está asignada a la administración y a la justicia ordinaria y mediante los procedimientos judiciales establecidos para el caso.

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo del Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá, en tanto que para el caso planteado no opera la protección por vía de tutela en virtud del principio de subsidiariedad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

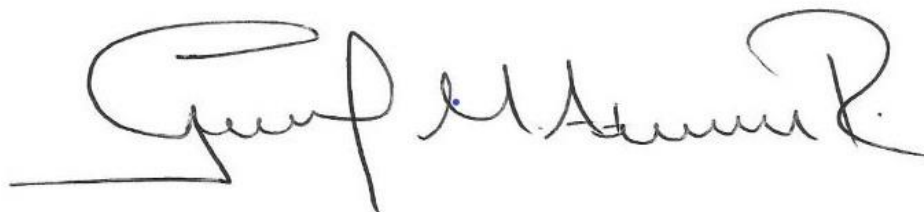
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá el 16 de septiembre de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ